

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Informe N° 219-2021-GERESA-HRM/11, Informe N° 129-2023-DIRESA-HRM/ST-PAD y demás actuados en el expediente N° 054-2021-DIRESA-HRM/SEC-TEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran,

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública [...];

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, a fojas 1 obra el Informe N.º 219-2021-GERESA-HRM/11, dirigido al Director Ejecutivo del Hospital Regional Moquegua del jefe del Departamento de Medicina, cuál informa sobre el resultado de laboratorio erróneos del paciente Fernando Cuáyla Valeriano, resaltando que no es la primera vez que ocurren estos hechos exponiendo en un alto riesgo la salud de los pacientes por errores continuos de los resultados por lo que solicita tomar medidas correctivas consumo urgencia.

Que, a fojas 2 obra el Informe N.º 01-2021-SM-HRM, dirigido a la Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Regional Moquegua de la Lic. en enfermería Jossi Diaz Cohaila, que informa errores en el resultado del paciente Fernando Cuayla Valerino, que el día primero de agosto se realiza una prueba rápida para VIH, las cuales referida para la confirmación de Elisa el día de hoy llegan los resultados de laboratorio inmunoserología Elisa reactiva y luego llega otro resultado del mismo paciente inmunoserología Elisa no reactiva. El día de hoy se ha realizado una endoscopia y después continuaba otro paciente para dicho procedimiento.

Que a fojas 6 obra el Informe N.º 224-2021-GERESA-HRM/11, dirigido al Director Ejecutivo del Hospital Regional Moquegua del jefe del Departamento de Medicina, por el que informa que el área de laboratorio emitió datos errados hecho que pone en riesgo la salud del paciente se adjunta evidencias.

Que a fojas 18 obra el Informe N.º 267-2021-DIRESA-HRM/UP-SEC.TEC-PAD, de fecha 04 de noviembre de 2021, dirigido al Jefe de la Unidad de Personal de la Secretaría Técnica del PROCEDIMIENTO Administrativo Disciplinario.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de diciembre de 2023.

Según el documento de la referencia el jefe del departamento de medicina pone conocimiento que el área de laboratorios asumió datos errados hecho que pone en riesgo la salud de la gama de pacientes por tanto se sugiere tomar medidas correctivas por el área competente ya que el mismo fue derivado a secretaría técnica del PAD a cargo el Director Ejecutivo mediante proveído para su atención.

De lo expuesto no existe fecha exacta donde el jefe de la Unidad de Personal como autoridad de procedimiento administrativo disciplinario haya tomado conocimiento de la presunta falta administrativa y a fin de computar los plazos de prescripción elevo a vuestro Despacho, quien procede a informar;

Que, en resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (Asunto: la prescripción en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del servicio Civil), acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria por los órganos competentes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos. 34) Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido por la Ley 27444 y, de conformidad con la Ley y Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tiene conocimiento de una falta, toda vez, que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. A fin de computar los plazos de prescripción de la presunta falta administrativa expuesta en el documento de la referencia sobre **Ramiro Alejandro Juarez Peñaloza**, sobre presunta negligencia al existir resultados del laboratorio erróneos, el expediente administrativo original con todos los actuados para conocimiento como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el pronunciamiento a emitirse por parte de la Secretaria Técnica - PAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; en ese contexto, corresponde verificar previamente si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de diciembre de 2023.

debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, **se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta**” (lo resaltado es nuestro);

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico Nº 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

“Artículo 97°. - Prescripción

[...].

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” (El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente” (Lo resaltado es nuestro);

Que, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Moquegua aprobado por Ordenanza Regional 007-2017-CR/GRM, 28 de setiembre de 2017; la Dirección Ejecutiva, actualmente, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este Despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2021, la Unidad de Personal tomó conocimiento de los presuntos hechos que se enmarcarían en la comisión de faltas disciplinarias. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no existe el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable al día 04 de noviembre de 2022; empero, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Unidad de Personal (04 de noviembre de 2021), hasta el último día computable 04 de noviembre de 2022, habría configurado la prescripción

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de diciembre de 2023.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

"Artículo 94°. - Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces** (lo resaltado es nuestro).

Que, de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

"Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina**, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.3 **La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de diciembre de 2023.

potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Moquegua, aprobado por Ordenanza Regional 007-2017-CR/GRM, 28 de setiembre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la denuncia formulada contra del servidor **Ramiro Alejandro Juarez Peñaloza**, por encontrarse prescrita la acción desde el 04 de noviembre de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Unidad de Recursos Humanos, lo que sucedió el 04 de noviembre de 2021. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo del procedimiento seguido contra del mencionado servidor.

Artículo 2°.- DISPONER que Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Moquegua, de acuerdo a su competencia, inicie las acciones que correspondan al deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica y a los funcionarios que forman parte del Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo 4°.- DISPONER se notifique la presente Resolución conforme lo estipulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y remitirse los actuados a Secretaría Técnica para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- REMITASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA
M.E. IDANIA EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 RNE 042740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
(01) SECRETARÍA TÉCNICA
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) O. A. LEGAL
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO